



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 163/2026

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Estefanía Bazán Puente-Arnan, abogada de la empresa Cervecería San Juan S.A., contra la Resolución 11, de fecha 21 de mayo de 2025¹, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2024², don Carlos Raúl Pizarro Madrid, representante de la empresa Cervecería San Juan S.A., interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que: (i) de manera previa a la resolución de sus recursos de apelación, tramitados ante el Tribunal Fiscal en los expedientes 7330-2021, 7338-2021, 7329-2021, 7339-2021 y 7340-2021, se ordene a esta entidad que requiera al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) la emisión de interpretaciones prejudiciales respecto del artículo 7 de la Decisión 600; (ii) se declare la nulidad de cualquier acto administrativo que sea consecuencia de una decisión adoptada por el Tribunal Fiscal sin que previamente se haya emitido la interpretación prejudicial requerida; y, (iii) se ordene el pago de las costas y costos del proceso. Denuncia la amenaza cierta e inminente de vulneración de los derechos de petición y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del principio de razonabilidad.

¹ Foja 1462.

² Foja 785.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

Alega que, por los periodos 2014 a 2019, su representada determinó el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en aplicación del inciso c) del artículo 59 de la Ley del ISC, el cual establecía que, para las cervezas, se calculaba en función al sistema del valor según el precio de venta al público sugerido, lo que resultaba contrario al artículo 7 de la Decisión 600 de la CAN, que determinaba la base imponible en función a las tarifas *ad valorem*. Refiere que interpuso una reclamación contra el Estado peruano ante la Secretaría General de la CAN, la misma que emitió el Dictamen 002-2019, de fecha 7 de mayo de 2019, en el que concluyó que la norma nacional incumplía lo dispuesto por la norma comunitaria, lo que propició que presente rectificatorias a sus declaraciones del ISC. Sostiene que la Sunat entendió que el ISC debió haber sido determinado únicamente con base en la normativa doméstica y que no existía contradicción entre el precepto legal y la decisión de la CAN, por lo que procedió a emitir resoluciones de determinación y multa, las que fueron apeladas ante el Tribunal Fiscal. Aduce que, en agosto de 2023, en el marco de los procedimientos de apelación, le requirió a este órgano revisor que le solicite al Tribunal de Justicia de la CAN la emisión de una interpretación prejudicial que esclarezca el sentido del ordenamiento comunitario; que el Tribunal Fiscal no ha atendido dicho pedido –pese a haber transcurrido el plazo para hacerlo–, y, obviándolo, convocó a informes orales. Finalmente, resalta que su demanda se justifica en la necesidad de que el Tribunal Fiscal emita un pronunciamiento sobre la controversia en ciernes, para lo cual cuenta con una previa interpretación prejudicial emitida por el organismo supranacional, como garantía de un debido procedimiento.

El Juzgado Civil de la sede Yarinacocha, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2024³, admite a trámite la demanda.

Con fecha 8 de agosto de 2024⁴, doña Patricia del Carmen Velasco Sáenz, procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada. Aduce que la solicitud de una interpretación prejudicial es una facultad del Tribunal Fiscal que no se condice con derecho constitucional alguno de la recurrente; y que el Tribunal Fiscal, al resolver los recursos de apelación de la recurrente por medio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal 06980-3-2024, de fecha 30 de julio de 2024, y 06985-1-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dio

³ Foja 831.

⁴ Foja 882.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

respuesta al pedido de que se requiera una interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la CAN.

Con fecha 5 de setiembre de 2024⁵, don Jordy Erick Fernández Román, abogado de la Sunat, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que, con posterioridad a la demanda, los recursos de apelación de la recurrente fueron resueltos por el Tribunal Fiscal y que, con las resoluciones correspondientes, se denegó lo solicitado, por lo que ha producido la sustracción de la materia. Argumenta que solicitar una interpretación prejudicial es una facultad y no una obligación del Tribunal Fiscal, por lo que la recurrente no tiene un derecho –y menos aún, uno de jerarquía constitucional– a que se requiera dicho pronunciamiento. Precisa adicionalmente que, en oportunidades previas, el Tribunal de Justicia de la CAN había sostenido que la Decisión 600 es una norma de armonización y que el Estado peruano había cumplido con tal obligación, por lo que no es necesaria la solicitud de una interpretación prejudicial. Refiere también que el Dictamen 002-2019 no se pronunció sobre el extremo pertinente de la normativa nacional; y que, en todo caso, la recurrente debió acudir al proceso contencioso-administrativo, el que constituye una vía igualmente satisfactoria.

El 14 de octubre de 2024⁶, la accionante informa que el Tribunal Fiscal había resuelto los procedimientos administrativos en el marco de los cuales se habían formalizado las solicitudes de interpretación prejudicial ante la Corte de Justicia de la CAN, por lo que la amenaza invocada se ha convertido en una afectación real a sus derechos constitucionales.

Durante la audiencia única, el juzgado emite la Resolución 11, de fecha 15 de octubre de 2024⁷, que da por saneado el proceso.

El juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 12, de fecha 11 de noviembre de 2024⁸, declara infundada la demanda, por considerar que, con las Resoluciones del Tribunal Fiscal 06980-3-2024, de fecha 30 de julio de 2024, y 06985-1-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dicha entidad resolvió los recursos de apelación y expuso cuales

⁵ Foja 1090.

⁶ Foja 1285.

⁷ Foja 1297.

⁸ Foja 1321.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

fueron las razones para rechazar la consulta al Tribunal de Justicia de la CAN.

La sala superior revisora, con Resolución 11, de fecha 21 de mayo de 2025⁹, confirma la apelada, bajo fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que:
 - i) De manera previa a la resolución de los recursos de apelación tramitados por el accionante ante el Tribunal Fiscal, en los expedientes 7330-2021, 7338-2021, 7329-2021, 7339-2021 y 7340-2021, se ordene a esta entidad que requiera al Tribunal de Justicia de la CAN la emisión de interpretaciones prejudiciales respecto del artículo 7 de la Decisión 600;
 - ii) Se declare la nulidad de cualquier acto administrativo que sea consecuencia de una decisión adoptada por el Tribunal Fiscal sin que previamente se haya emitido la interpretación prejudicial requerida; y,
 - iii) Se ordene el pago de las costas y costos del proceso.
2. Se alega la amenaza cierta e inminente de vulneración de los derechos de petición y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del principio de razonabilidad.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por ello, tal como lo ha sostenido este

⁹ Foja 1462.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia¹⁰, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.

4. En el presente caso, la recurrente solicitó que se ordene al Tribunal Fiscal requiera una interpretación prejudicial con anterioridad a la resolución de los recursos de apelación tramitados ante el Tribunal Fiscal, en los expedientes 7330-2021, 7338-2021, 7329-2021, 7339-2021 y 7340-2021. Es preciso resaltar que, con posterioridad a la interposición de la demanda, mediante las resoluciones del Tribunal Fiscal 06985-1-2024, de fecha 31 de julio de 2024¹¹, y 06980-3-2024, de fecha 30 de julio de 2024¹², dicha instancia resolvió los recursos precitados.
5. En las circunstancias descritas, este Colegiado considera que, en lo correspondiente a tal extremo de la demanda, se encuentra relevado de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron su interposición. Por lo tanto, este extremo debe ser desestimado en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que durante el trámite del proceso la amenaza invocada se materializó, este Tribunal advierte que a través de los Expedientes 16423-2024-0-1899-JR-CA-19 y 16426-2024-0-1899-JR-CA-18, ambos iniciados el 8 de noviembre de 2024, la accionante interpuso demandas contencioso-administrativas solicitando, *inter alia*, la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal 06980-3-2024 y 069851-1-2024, respectivamente¹³. En ese sentido, siendo que tales procesos se encuentran en trámite y constituyen la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados, cabe igualmente desestimar la demanda

¹⁰ Cfr. sentencias recaídas en los expedientes 00984-2022-PHC/TC, fundamento 3; 02583-2022-PHC, fundamento 4; o 03286-2024-PA/TC, fundamento 2.

¹¹ Foja 1179.

¹² Foja 1224.

¹³ Búsqueda en el sistema de Consultas de Expedientes Judiciales. Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien considero que la demanda también resulta improcedente, sustento mi posición en las siguientes razones.

1. Mis colegas sostienen que no corresponde expedir pronunciamiento de fondo, puesto que, a su juicio, ha operado la sustracción de la materia debido a que, si bien la recurrente requirió al Tribunal Fiscal que, previamente a la dilucidación de sus recursos de apelación, solicite una interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tales impugnaciones ya fueron resueltas, por lo que, a su entender, cesaron los hechos que motivaron la demanda.
2. Al respecto, advierto que, aunque la demandante denunció que aquella renuencia amenazaba su derecho fundamental al debido procedimiento, el mero hecho que esa amenaza se haya consumado no puede conllevar la sustracción de la materia, puesto que, en las actuales circunstancias, lo que se debe evaluar es si se le ha vulnerado ese derecho fundamental. Es por esa razón que disiento de lo concluido por ellos.
3. Ahora bien, más allá de que tales pronunciamientos del Tribunal Fiscal hayan sido cuestionados en la vía contencioso-administrativa, entiendo que lo reclamado carece de relevancia *iusfundamental*, porque la Constitución no ha previsto la vinculatoriedad de la normatividad andina en materia tributaria, por lo que la eventual antinomia entre el Derecho interno y el Derecho comunitario respecto de la base imponible del impuesto selectivo al consumo debe ser resuelta a favor del Derecho interno, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución.
4. Al respecto, debe tenerse presente que lo que el artículo 74 de la Constitución ha normado es el principio de reserva legal que excepcionalmente admite la participación del Poder Legislativo en la regulación tributaria mediante decreto legislativo si es que el Congreso de la República expresamente se lo autoriza mediante una ley autoritativa.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03862-2025-PA/TC
UCAYALI
CERVECERÍA SAN JUAN S.A.

5. Por tanto, considero que la falta de realización de esa interpretación prejudicial es irrelevante, toda vez que esa interpretación —sobre un asunto enteramente tributario— no es vinculante, ya que el Tribunal Fiscal se encuentra vinculado a la Constitución y a la ley. Por ende, no advierto la existencia de un vicio que, a mi modo de ver las cosas, pueda ser reputado como lesivo.
6. En tal sentido, queda claro que lo esgrimido carece de relevancia *iusfundamental*, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia regulada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consiguientemente, mi **VOTO** es porque la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO